



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Modificación de los artículos 181 y 182 del Código Penal Usurpación de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales

ARTÍCULO 1.- Modificase el artículo 181 del Código Penal por el siguiente:

ARTICULO 181.- *Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años:*

1º el que por engaños, abusos de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes;

Cuando se utilizare la violencia contra las personas o amenazas, la escala penal será de prisión de dos (2) a seis (6) años. Si también se utilizaren armas o se cometiere en banda de cinco o más personas, la pena será de prisión de tres (3) a ocho (8) años.

Cuando se utilizaren armas de fuego, la pena de prisión será de cuatro (4) a diez (10) años.

2º el que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo;

3º el que, con violencias o amenazas, turbare la posesión o tenencia de un inmueble. Si se utilizaren armas o se cometiere en banda de cinco o más personas, la pena será de prisión de dos (2) a seis (6) años.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Cuando se utilizaren armas de fuego, la pena de prisión será de tres (3) a ocho (8) años.

Si cualquiera de estas conductas fuere cometida contra parques, monumentos naturales o reservas pertenecientes al Estado, la pena se incrementará en un tercio del mínimo o del máximo.

En las mismas penas incurrirá, el que obtuviere o recibiere beneficios económicos a sabiendas de que se originan en las conductas descriptas en los incisos 1, 2 y 3.

Cuando fuere un funcionario público quien, en abuso de sus funciones, cometiere cualquiera de las conductas descriptas en el presente artículo, sufrirá además, inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena”.

ARTÍCULO 2.- Modificase el artículo 182 del Código Penal por el siguiente:

“ARTICULO 182. - *Será reprimido con prisión de 3 (tres) meses a 2 (dos) años:*

1º El que ilícitamente y con el propósito de causar perjuicio a otro sacare aguas de represas, estanques u otros depósitos, ríos, arroyos, fuentes, canales o acueductos o las sacare en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho;

2º El que estorbare el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas;

3º El que ilícitamente y con el propósito de causar perjuicio a otro represare, desviare o detuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales o fuentes o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellas.

La pena se aumentará hasta 3 (tres) años, si para cometer los delitos expresados en los números anteriores, se rompieren o alteraren diques, esclusas, compuertas u otras obras semejantes



*Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas*

H. Cámara de Diputados de la Nación

hechas en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.

Si cualquiera de estas conductas fuere cometida contra parques, monumentos naturales o reservas pertenecientes al Estado, la pena se incrementará en un tercio del mínimo o del máximo.

Cuando fuere un funcionario público quien, en abuso de sus funciones, cometiere cualquiera de las conductas descriptas en el presente artículo, sufrirá además, inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena”.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Asistimos desde hace un tiempo a esta parte a un proceso que se ha visto gravemente acrecentado en estos días: la usurpación de tierras.

Si bien el Código Penal contiene previsiones a las conductas que quedan tipificadas dentro de ese delito, y penas específicas aplicables, lo cierto es que tales penas no son hoy las adecuadas, ni suficientemente persuasivas como para no incurrir en el ilícito, visto el modo en que el fenómeno se ha visto incrementado en este último tiempo.

Pero, además, advertimos que los inmuebles, y los intereses afectados, no se ciñen a los individuos particulares, sino que comprenden espacios que merecen una particular consideración al trascender hacia lo colectivo, y en función de ello obtienen por ley un particular reconocimiento y tratamiento. Me refiero a los Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Naturales e inmuebles en los que tuvieren su asiento establecimientos de utilidad nacional.

Siguiendo la definición de la Real Academia Española, concebimos la usurpación como la conducta de “apoderarse de una propiedad o de un derecho que legítimamente pertenece a otro, por lo general con violencia”.

La norma limita la tutela a bienes “inmuebles”. Contempla tanto el despojo total como parcial de la posesión o tenencia de un bien “inmueble” o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él. Se protege penalmente el derecho constitucional de propiedad (Art. 17 C.N.).



H. Cámara de Diputados de la Nación

En este entendimiento, deviene necesario ajustar las penas del Código Penal e incorporar nuevas modalidades, ya sea por la pluralidad de sujetos o por los medios empleados.

Asimismo, a la luz de aquellas usurpaciones que se han verificado en el sur del país en estos años recientes, que han afectado especialmente tierras pertenecientes a parques nacionales, corresponde incorporar como último párrafo un agravante -por su mayor contenido de injusto- para el supuesto de usurpación de los mismos, de Monumentos Naturales, Reservas Nacionales e inmuebles en los que tuvieren su asiento establecimientos de utilidad nacional, llevando la pena a una escala de tres a cinco años de prisión.

Asimismo, se propone criminalizar la conducta de quienes promueva, faciliten o procurasen obtener un provecho económico a partir de la conducta delictiva antes prevista, alcanzándolo con idéntica pena.

Esto último, sobre la base que suministra la modalidad con que actualmente el delito se desenvuelve.

Por último, se incorpora como agravante específica de los delitos descriptos la intervención de funcionarios públicos en los mismos, considerando inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

Esta modalidad delictiva que afecta directamente no ya tan solo al derecho constitucional a la propiedad privada, que aparece solo como una de las tantas formas en que la inseguridad se expresa en la actualidad. Sino que compromete y afecta bienes e intereses colectivos, que a todos importa proteger. Está de por medio el mandato constitucional del artículo 41 de la C.N.

En efecto, estas conductas delictivas recurrentes, sumadas a aquellas que dentro de las mismas se presentan como cuestiones novedosas que



H. Cámara de Diputados de la Nación

reclaman en consecuencia una respuesta penal, tendientes al resguardo de la sociedad, imponen los cambios que propicia esta iniciativa.

Esta misma consideración es válida respecto de lo que prevé el artículo 182 del Código Penal, de modo que las conductas que tipifican encuentren asimismo una agravante en la calidad de los bienes afectados.

Sumado a la calificación agravada (inhabilitación) del hecho en cuanto a la intervención del mismo por un funcionario público.

Datos de la realidad reciente dan cuenta de una multiplicidad de hechos violentos tanto en bienes propiedad privada como emplazados dentro de áreas pertenecientes a parques nacionales, como otros destinados a fines de utilidad nacional.

Con las premisas volcadas, lo que se intenta es brindar las respuestas inmediatas a problemas particulares acuciantes; sin más espera.

Por lo expuesto, solicito de mis pares me acompañen en la sanción del presente.